

Santiago del Estero, 19 de Septiembre de 1986.-

Resolución H.C.S. n° **90**

Expediente n°:

VISTO:

El proyecto elaborado por la Comisión de Reglamentos sobre la modificación del régimen de incompatibilidades para el personal de la U.N.S.E. (Resolución n° 26/86 H.C.S.) adecuándolo a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario perfeccionar la reglamentación vigente en materia de incompatibilidades atendiendo a las observaciones formuladas por el Organó técnico de contralor.

Que de conformidad con dichas observaciones, el régimen a adoptarse debe incluir al personal docente exclusivamente.

Por ello,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO,

R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Establecer a partir del día de la fecha, el régimen de incompatibilidades para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, cuyo texto se agrega como anexo de esta Resolución.

ARTICULO 2°.- Hágase conocer y dése copia a las Secretarías de la U.N.S.E. y a las respectivas Facultades.-

A N E X O

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

ARTICULO 1°.- Establécese el siguiente régimen de incompatibilidades para el personal docente de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

ARTICULO 2°.- AMBITO DE APLICACION

1. Quedan comprometidos todos los agentes que presten servicios docentes en la Universidad Nacional de Santiago del Estero, sean efectivos o transitorios, incluyéndose en estos últimos a los interinos, contratados o reemplazantes.

2. Con relación al presente régimen de incompatibilidades, toda prestación de servicios docentes será considerada "cargo", a cuyos efectos en las designaciones deberá indicarse expresamente la categoría y dedicación si así correspondiera.

A los efectos de este régimen se considera cargo docente aquél cuya función consiste en impartir, dirigir, supervisar y orientar la educación general y la enseñanza sistematizada mediante actividades efectivas o transitorias en cualquier nivel docente, así como también la de investigar y colaborar directamente en dichas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones previstas en el correspondiente Estatuto Docente.

ARTICULO 3°.- RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPATIBLES

1. Toda persona podrá desempeñarse en la Universidad Nacional de Santiago del Estero, acumulando cargos que computen hasta (60)sesenta puntos, integrándose ellos con los servicios prestados tanto en la Universidad, en otros organismos nacionales, provinciales, municipales o privados y en la actividad personal o profesional.

2. El goce de jubilación, retiro o pensión, es compatible con las prestación de servicios en esta Universidad, siempre que en tales circunstancias el agente observe las disposiciones vigentes en materia previsional. En tal caso deberá presentar a la U.N.S.E., en el termino de treinta (30) días, la correspondiente resolución emanada de la autoridad prestataria, mediante la cual se le acordó el beneficio, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de su nombramiento si así no lo hiciere en el plazo establecido.

ARTICULO 4°.- CONCEPTO DE INCOMPATIBILIDAD

Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o sea cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

ARTICULO 5°.- La incompatibilidad funcional no permitirá acumular el desempeño de cargos universitarios con cargos públicos de carácter político, sean electivos o no, o cualquier otro cargo que por disposición legal, o por la índole de la función requiera una dedicación exclusiva, o el agente perciba por su desempeño una bonificación por este tipo de dedicación o concepto similar.

En los casos previstos en este artículo, se podrá desempeñar un cargo con dedicación simple, siempre que el interesado manifieste expresamente que sus funciones públicas no le impidan cumplir con las obligaciones universitarias; todo ello de conformidad con el régimen de prestación de servicios inherentes a sus responsabilidades funcionales.

Si al acceder a la función pública el docente ordinario estuviere desempeñando un cargo con dedicación, cualquiera sea ella, se le otorgará licencia sin goce de haberes mientras permanezca en su nueva función. Tendrá, no obstante, durante ese periodo, derecho a ser mantenido en el cargo, asignándose una dedicación acorde con los términos establecidos en el presente régimen.

ARTICULO 6°.- La incompatibilidad horaria no permitirá acumular:

1. El desempeño de cargos que se superpongan simultáneamente en el tiempo.

2. El desempeño de cargos sucesivos, cuando entre uno y otro no exista un lapso suficiente que permita el traslado y no resienta la eficiencia del servicio.

A esos efectos queda prohibido conceder horarios especiales.

ARTICULO 7°.- Para determinar la incompatibilidad horaria se computarán las prestaciones sobre la base del siguiente puntaje, fijado como límite máximo de funciones que pueden ser regularmente cumplidas semanalmente, acorde con el concepto de incompatibilidad establecido en el artículo 4°.

1. Autoridades Superiores Universitarias: Rector, Vicerrector, Decanos, Vice-decanos y Secretarios.

- a. Con dedicación de tiempo parcial25 puntos
- b. Con dedicación de tiempo completo35 puntos
- c. Con dedicación exclusiva: solamente podrán ejercer la docencia en un cargo de cualquier jerarquía (Profesor Titular, Asociado, Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos o Ayudante Docente de Primera) con dedicación simple. Dicho cargo será remunerado solamente en el caso de que por su función de gobierno la autoridad no perciba las bonificaciones por antigüedad docente (Art. 5°)

2. Docentes e Investigadores Universitarios: Profesor Titular, Asociado, Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos o Ayudante Docente de Primera.

- a. Con dedicación simple 10 puntos
- b. Con dedicación semi - exclusiva 25 puntos
- c. Con dedicación exclusiva: no pueden realizar otras tareas remuneradas salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación sobre la base de que tales excepciones no deberán perturbar sus tareas académicas específicas (Art.. 58° Estatuto UNSE).
- d. Por horas cátedra: por cada hora 1,65 punto.

3. Cargos Directivos Docentes del Nivel Terciario, Secundario y Primario: Directores, Vicedirectores, Rectores, Vicerrectores, Regentes, Vicerregentes, Secretarios.

- a. Establecimientos de jornada simple 25 puntos
- b. Establecimientos de jornada doble 35 puntos

4. Docencia Terciaria

a. Horas cátedra, por cada hora 1,65 punto

5. Docencia Secundaria

a. Analista Ayudante Técnico Docente, Jefe de Preceptores, Preceptor, Bibliotecario, Maestro de Enseñanza Práctica (Jefe de Sección), Maestro Especial, Ayudante de Clases Prácticas, Ayudante de Laboratorio 25 puntos

b. Horas cátedra, por cada hora 1,65 punto

6. Docencia Primaria

a. Maestro de Grado25 puntos

b. Maestros Especiales 15 puntos

7. Actividades no académicas de profesionales Universitarios

a. Ejercicio Profesional Completo 45 puntos

b. Ejercicio Profesional Medio 35 puntos

c. Ejercicio Profesional Reducido 25 puntos

El puntaje establecido para el Ejercicio Profesional podrá ser reducido por el Consejo Superior en casos especiales y con previa Declaración Jurada del interesado, cuyos efectos requerirá el voto de los 2/3 del Consejo Directivo de la Facultad respectiva y los 2/3 del Consejo Superior.

8. Servicios en la Administración Pública o Privada

Para establecer el puntaje de los servicios que los docentes de la UNSE prestan en la Administración Pública o Privada en relación de dependencia, se computa directamente el número de horas reglamentarias establecido por el organismo donde se desempeña (1 hora = 1 punto).

9. Integrantes del Poder Judicial: que no perciban por su desempeño bonificaciones por dedicación exclusiva o conceptos similares 35 puntos

Los cargos Docentes Interinos se computaran con el mismo puntaje que los que se ejercen en carácter ordinario.

ARTICULO 8º.- La incompatibilidad ética no permitirá desempeñar:

1. Servicio en la misma dependencia a agentes vinculados por lazos de parentesco o comunidad de intereses, cuando el carácter de la vinculación y la naturaleza de las tareas que deban cumplir aconsejen en bien del servicio evitar toda relación, lo cual será determinado y resuelto por las Facultades o Secretarías de la Universidad y, en revisión, por el Rectorado o el Consejo Superior en su caso.

2. Servicios en dependencias u organismos de la Universidad, que tengan a su cargo la documentación y trámite del personal docente y del curso de los estudios, exámenes y antecedentes de los alumnos, a personas que estén matriculadas como tales en la Universidad.

3. Servicios de representación o patrocinio, remunerado o no, de agentes de la UNSE, en solicitudes, recursos o cualquier otro trámite o actuaciones realizados en los que en esta casa sea parte; salvo en los asuntos personales, del cónyuge o parientes hasta segundo grado.

4. Servicios remunerado o no, de patrocinio o litigantes o como perito en causas o asuntos donde la Nación, provincia o municipio sean parte, salvo en los asuntos personales, del cónyuge o parientes hasta segundo grado.

5. Servicios, remunerados o no en la UNSE, cuando exista relación entre la función desempeñada por el agente y la actividad de personas, directivos de entidades o representantes de las mismas que realicen contratos, obras, licitaciones, etc., cuando entre ellos exista alguna vinculación de tipo laboral, patrimonial o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

6. Actuaciones en las que el agente deba informar, dictaminar o resolver casos donde se encuentren involucrados parientes hasta el cuarto grado inclusive o cuando tenga un interés contrario a los de la Universidad.

Las incompatibilidades previstos en los apartados 3, 4, 5 y 6 se mantendrán hasta un año después de haber cesado el agente en el cargo. La transgresión de esta norma dará lugar a la inmediata cesantía y facultara para convertir la renuncia en exoneración cuando exista indebido aprovechamiento de la función en beneficio propio.

ARTICULO 9º.- Los auxiliares docentes de segunda categoría (estudiantiles) podrán desempeñarse como tales en un solo cargo y exclusivamente con dedicación simple.

ARTICULO 10º.- CONCEPTO DE CARGO DIRECTIVO DOCENTE

Se considera cargo directivo docente, la tarea de dirigir organismos con funcionalidad docente y estructura administrativa propia, referidos a la enseñanza sistematizada (directores, vicedirectores, secretarios o equivalentes).

ARTICULO 11º.- CARGOS INCOMPATIBLES DENTRO DE LA UNIVERSIDAD

Es incompatible el ejercicio de cargos docentes de distinta jerarquía en la enseñanza universitaria, excepto cuando sean desempeñados en diferentes cátedras o disciplinas y en los siguientes casos:

- a) Entre titular, asociado o adjunto
- b) Entre adjunto y jefe de trabajos prácticos solamente en casos en que las necesidades académicas lo exijan
- c) Entre jefe de trabajos prácticos y ayudante docente de primera categoría

Son compatibles las actividades del personal docente en el carácter de miembros de instituciones culturales y científicas sin fines de lucro, cuando ellas sean ad-honorem y no compliquen el cumplimiento de determinados horarios.

Es incompatible la docencia universitaria con la enseñanza particular rentada a alumnos de la UNSE.

ARTICULO 12º.- CARGOS COMPATIBLES CON DEDICACION EXCLUSIVA

El desempeño de los cargos de Decanos, Secretarios de la Universidad y Profesor con Dedicacion Exclusiva o los que alcanzaran el máximo puntaje establecido en el

Art. 3º inc. 1, o los previstos en el último apartado del artículo 13º, es compatible ocasional o temporariamente con el asesoramiento científico, técnico o con servicios profesionales a entidades o personas oficiales o privadas que lo soliciten por medio de la Universidad. En tal caso será necesaria expresa autorización del Consejo Superior, quien decidirá la solicitud y determinará el régimen al que se ajustará la prestación, a propuesta de la unidad académica responsable.

ARTICULO 13º.- Cualquiera sea su dedicación funcional, el agente no podrá ser designado en más de dos (2) cargos docentes universitarios en esta Universidad. Solo a título excepcional un docente podrá acumular tres (3) cargos con el voto de los 2/3 de los consejeros directivos.

Solamente podrán acumular hasta dos (2) cargos con dedicación semi-exclusiva cuando los servicios sean prestados en distintas Facultades. A los fines de este régimen, el docente en estas condiciones será considerado como dedicación exclusiva.

ARTICULO 14º.- PRESENTACION DE DECLARACION JURADA

No se efectuara ningún reconocimiento de servicios remunerados sin que previamente el interesado haya presentado Declaración Jurada de acumulación de cargos y funciones. La misma obligación existe para los agentes que modifiquen su situación de acumulación de servicios dentro o fuera de la Universidad.

ARTICULO 15º.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO

La omisión de presentar la Declaración Jurada en caso de cambios en la situación de revista del agente o la falsedad de las Declaraciones que consigne será sancionada con medidas disciplinarias que podrán llegar hasta la exoneración según la gravedad del caso.

ARTICULO 16º.- OBLIGACION DE LOS AGENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD

Los agentes que se encuentren en las situaciones previstas en el art. 4º deberán formular dentro de los treinta (30) días desde que ella queda configurada, la opción respectiva, presentando la renuncia fundada en tal circunstancia a el o los cargos respectivos en la Universidad, o acreditar en el mismo plazo la presentación y aceptación de la renuncia a el o los cargos desempeñados fuera de la Universidad.

En los casos previstos en el art. 5º, deberán solicitar en el mismo plazo licencia sin goce de haberes o la pertinente limitación de la dedicación horaria, según corresponda.

El incumplimiento por parte del agente de estas obligaciones en el plazo fijado, dará lugar a que las autoridades universitarias tomen de oficio las medidas que correspondan, inclusive la baja del agente que, cuando se trata de incompatibilidad motivada en cargos de la universidad, se resolverá con respecto al de la menor remuneración.

ARTICULO 17º.- En caso de que por aplicación del presente régimen se crearan situaciones de incompatibilidad a docentes que al entrar en vigencia la presente resolución se encuentren desempeñando cargos en la UNSE, a solicitud del interesado podrán ser considerados casos de excepción por el Consejo Directivo de la Facultad con el voto favorable de las 2/3 partes de sus miembros, con la ulterior aprobación del Consejo Superior de la UNSE.

ARTICULO 18°.- El régimen horario de las distintas dedicaciones se establece de la siguiente manera:

a) Cargos Directivos

* Dedicacion Exclusiva	45 horas semanales
* Dedicacion Tiempo Completo	35 horas semanales
* Dedicacion Tiempo Parcial	25 horas semanales

b) Cargos Docentes Universitarios

* Dedicacion Exclusiva	45 horas semanales
* Dedicacion semi-Exclusiva	25 horas semanales
* Dedicacion Simple	10 horas semanales

Excepcionalmente y con causa fundada, los Consejos Directivos de las Facultades, con el voto de las 2/3 partes de sus miembros, podrá autorizar el cumplimiento de parte de las horas de dedicación fuera del ámbito de la Universidad. En cada caso deberán establecerse los mecanismos de control del cumplimiento de las tareas externas autorizadas.

ARTICULO 19°.- Cualquier situación que no haya sido contemplada por la presente reglamentación, será dilucidada por el Consejo Superior.

ARTICULO 20°.- Los cargos de Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Secretarios, Profesores y Docentes en general de otras universidades y otros establecimientos educacionales, a los fines del presente régimen se ajustaran a las mismas calificaciones de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.-